



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1136/2015

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A.  
DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de  
octubre de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **1136/2015**.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veinticinco de junio de dos mil quince*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### **“II RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE SE IMPUGNA**

*Lo es la resolución tomada de manera arbitraria y unilateral, por la cual se me impone la obligación de pagar un crédito con la suma total de \$1,537.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.N.) generado por el consumo de agua potable, sin embargo, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, debo decir, que nunca he sido notificado formalmente.”*

II. El *primero de julio del año dos mil quince*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *once de agosto de dos mil quince*, se tuvo a la autoridad demandada PROACTIVA MEDIO

AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. y a la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó correr traslado con el escrito antes mencionado a la parte actora.

IV. Por acuerdo de fecha *cinco de octubre del año dos mil quince*, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para la ampliación de la demanda, señalándose fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *quince de octubre de dos mil quince*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó para dictar sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de nulidad de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La **existencia del acto administrativo** impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número \*\*\*, emitido por la persona moral PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V. — actuando como autoridad—, el *once de junio del dos mil quince*,



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1136/2015**

visible a foja *siete* de los autos.

Resolución por la que se exige a \*\*\*, el pago de la cantidad de \$1,537.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por *diez* meses de adeudo del suministro de agua que recibe en el bien inmueble ubicado en \*\*\* número \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\* de esta Ciudad, que corresponde a la **cuenta \*\*\***; siendo el último periodo facturado M-04-2015.

Probanza que al provenir de las partes y guardar el carácter de pública para los efectos del presente juicio —sin que exista objeción alguna— merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

**TERCERO.** Que en virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay

precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

**CUARTO.** Por cuestión de método y economía procesal, no se transcriben los conceptos de nulidad, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

Afirma el actor en el primer *concepto de nulidad* del escrito inicial de demanda, que las tarifas que se supone fueron aplicadas a los meses adeudados por el servicio de agua, no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los diarios de mayor circulación estatal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, y que en consecuencia el cobro resulta ilegal.

Dicho argumento es **fundado**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección le brinda.



De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtienen los siguientes puntos:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que le exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece.**

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria al contestar la demanda, no exhibió las publicaciones de las tarifas que aplicó para determinar el cobro que le exige al usuario; por lo que se presume la inexistencia de tales publicaciones.

Es así, porque dentro de la clasificación de los

actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de devirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue, que estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE**



**NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.*

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”*

Al no haber exhibido la concesionaria las publicaciones de las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**SEXTO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el

diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*, emitida por la persona moral Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., el *once de junio de dos mil quince*. Resolución, por la que se exige a \*\*\* el pago de \$1,537.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.M.) por diez meses de adeudo del suministro de agua que recibe en el bien inmueble ubicado en \*\*\* número \*\*\*, Fraccionamiento \*\*\* de esta Ciudad, que corresponde a la **cuenta \*\*\***; siendo el último periodo facturado M-04-2015.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la  **nulidad lisa y llana** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*, emitida por la persona moral Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V., el *once de junio de dos mil quince*.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, secretaria general de acuerdos, que autoriza y da fe.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1136/2015**

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el día veinte de octubre de dos mil quince. Conste.-

Mony\*